

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea...

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 6.25
Número suelto... 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización a D. Eusebio del Cura, vecino de Valdevacas de Montejo, para que pueda emplear la estricnina en las cercanías del corral donde encierra su ganado lanar...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 25 de Enero de 1922. El Gobernador, JUAN DIAZ-CANEJA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas AGUAS

Don Juan Lázaro Benito, vecino y domiciliado en Segovia, en concepto de administrador-apoderado de Doña María de los Remedios Maldonado y Sartorius...

molino harinero, conforme a lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, habiendo presentado los datos, planos y documentos que la interesada a creído oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho...

Segovia, 25 de Enero de 1922. El Gobernador, JUAN DIAZ-CANEJA

Don Juan Lázaro Benito, vecino y domiciliado en Segovia, en concepto de administrador-apoderado de Doña María de los Remedios Maldonado y Sartorius, como propietaria de terrenos en término municipal de Juarros de Voltoya...

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de veinte días, puedan reclamar todos los que se creyeran perjudicados, ante el Sr. Alcalde de Juarros de Voltoya...

Segovia, 25 de Enero de 1922. El Gobernador, JUAN DIAZ-CANEJA

Ministerio del Trabajo

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España...

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, entendiéndose por accidente toda lesión corporal que el obrario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena...

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo en el ejercicio...

de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que dará lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fabricas y talleres y los establecimientos industriales.
2.º Las minas, salinas y canchales.
3.º La construcción, reparación y conservación de edificios...

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas...

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas. Los trabajos con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias...

9.º Los Cuerpos de Bomberos.

10.º Los trabajos de colocación, reparación y de montaje de conductores eléctricos y de pararrayos, y colocación y conservación de redes telefónicas y telegráficas.

11.º Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12.º Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, manobres y viajantes.

13.º Los Hospitales, manicomios, asilos y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado.

por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14.º Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de concertarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la Dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar

desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplimiento el servicio médico farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extiende.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y demás a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutará la víctima, cuando ésta deje viuda, hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado:

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los descendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea

mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes profijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoga y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando inculcado este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medio desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones, determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad, más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª, no puede ser materia de Seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser la percibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiese concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o le diere fuera de los plazos que aquellos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derecho habientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedad les intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derecho habientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 20 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas, extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutaria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, concurran en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar para lo que se refiere a lo último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, en general, y a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción será de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministro del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento; y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejaren de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinan las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar y denunciar al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0'10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y de capital juntamente con el trabajo en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0'10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de aplicación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola, que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Provisión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales, y administrará el fondo de garantía esta-

blucido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley. Si el obrero no opta por el seguro, el patrono dirigirá la demanda contra la compañía, debiéndola dirigir a la vez contra el patrono.

Artículo 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la ejecución por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1920.

Cuando no existieran Tribunales Industriales constituidos o fuese reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60) con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales Industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1592, modificándose en este sentido el artículo 49 de la ley de Tribunales Industriales.

Artículo 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exentados de embargo, por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 38. El Ministro del Trabajo oido el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma. Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocará en todos los locales de los establecimientos o talleres o Empresas Industriales.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social que se estatuye en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernaciones y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidos. YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

(Gaceta del 11 de Enero de 1922.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La recaudación de las contribuciones e impuestos correspondientes al actual cuarto trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días del mes de Febrero próximo, que se consignan a continuación, señalados al efecto, por los respectivos Recaudadores.

Zona de la Capital.—Recaudador, D. Pablo Yuste.

Días, del 1 al 25 de Febrero de 1922.

Zona de Torreglesias.—Recaudador, D. José Romera Becerra.

- Higuera, día 1.
Espirido, 1.
Brieva, 2.
Basardilla, 2.
Santo Domingo de Pirón, 1.
La Cuesta, 3.
Adrada de Pirón, 5.
Losana de Pirón, 5.
Torreglesias, 7 y 8.
Lastrilla, 9.
Zamarránala, 9 y 10.

Zona de Valverde.—Recaudador, don Avelino Escorial.

- Abades, días 10 y 11.
Encinillas, 1 y 2.
Los Huertos, 6 y 7.
Madrona, 3 y 4.
Hontanar de Eresma, 12 y 13.
Roda de Eresma, 3 y 4.
Valseca, 6 y 7.
Valverde del Majano, 8 y 9.
Fuentemilanos, 1 y 2.

Zona de San Ildefonso.—Recaudador, D. Ventura García.

- Collado Hermoso, día 6.
Pelayos del Arroyo, 1.
Palazuelos de Eresma, 11.
Santiuste de Pedraza, 4 y 5.
Salceda, 3.
Sotosalbos, 7.
San Ildefonso, 12 y 13.
Torrecaballeros, 8.
Trecasas, 9.

Zona de Turégano.—Recaudador, don Antonio Velasco Monte.

- Cabañas de Polendos, día 11.
Caballar, 9.
Cubillo, 7.
Otones, 10.
Muñoveros, 3 y 4.
Turégano, 1 y 2.
Valdevacas y el Guijar, 8.
Veganzonas, 5 y 6.

Zona de Escalona del Prado.—Recaudador, D. Fernando Escorial y Escorial.

- Aldea Real, días 9 y 10.
Bernú de Porreros, 14 y 15.
Cantimpalos, 3 y 4.
Escalona del Prado, 16 y 17.
Escarabajosa de Cabezas, 5 y 6.
Escobar de Polendos, 1 y 2.
Mozoncillo, 7 y 8.
Sauquillo de Cabezas, 11 y 12.

Zona de Carbonero el Mayor.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.

- Anaya, día 7.
Añe, 16.
Carbonero de Abusin, 3 y 4.
Carbonero el Mayor, 19 y 21.
Garcillán, 5 y 6.

Juarros de Ríomoros, 13.  
 Martín Miguel, 14 y 15.  
 Tabanera la Luenga, 9.  
 Yanguas de Eresma, 1 y 2.  
**Zona del Espinar.—Recaudador interino, D. Ventura García.**  
 El Espinar, días 17 y 18.  
 La Losa, 4.  
 Hontoria, 9.  
 Navas de San Antonio, 12 y 13.  
 Ortigosa del Monte, 4.  
 Otero de Herreros, 6 y 7.  
 Revenga, 1.  
 Valdeprados, 16.  
 Vegas de Matute, 10 y 11.  
 Zarzuela del Monte, 14 y 15.  
**Zona de Cuéllar.—Recaudador, D. Tomás García Acebes.—Auxiliar, D. Benito Delgado**  
 Cuéllar, días 4, 5, 6 y 7.  
 Auxiliar D. Julián José Lázaro  
 Fuentidueña, día 1.  
 Calabazas, 2.  
 Torreadrada, 3 y 4.  
 Castro de Fuentidueña, 5.  
 Cobos de Fuentidueña, 6.  
 San Miguel de Bernuy, 7.  
 Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 y 9.  
 Fuentepiñel, 10.  
 Cozuélos de Fuentidueña, 11.  
 Fuentesalco de Fuentidueña, 13 y 14.  
 Torrecilla del Pinar, 18 y 19.  
**Auxiliar, D. Eugenio Rodríguez**  
 Gomezserracin, día 1.  
 Chatún, 2.  
 Campo de Cuéllar, 3.  
 Arroyo de Cuéllar, 4.  
 Fresneda de Cuéllar, 10.  
 Chañe, 11 y 12.  
 Narros de Cuéllar, 13.  
 Fuente el Olmo de Iscar, 20.  
 Villaverde de Iscar, 21 y 22.  
 Remondo, 23.  
**Auxiliar, D. Justino Melero**  
 Laguna de Contreras, día 3.  
 Fuentesoto, 6.  
 Valtiendas, 7.  
 Sacramenia, 8 y 9.  
 Cuevas de Provanco, 10 y 11.  
 Moraleja de Cuéllar, 13.  
 Aldeasoña, 14.  
 Membibre de la Hoz, 15.  
 Vegafría, 17.  
 Olombrada, 20 y 21.  
**Auxiliar, D. Agapito Hernández**  
 Hontalbilla, días 1 y 2.  
 Adrados, 3 y 4.  
 Frumales, 6.  
 Dehesa, 7.  
 Lovingos, 8.  
 Fuentes de Cuéllar, 10.  
 Valledado, 16 y 17.  
 Mata de Cuéllar, 18.  
 San Cristóbal de Cuéllar, 19.  
**Auxiliar, D. Leonardo Gutiérrez**  
 Navas de Oro, días 1 y 2.  
 Samboal, 3 y 4.  
 Lastras de Cuéllar, 6 y 7.  
 Fuentepelayo, 8 y 9.  
 Aguilafuente, 10 y 11.  
 Pinaregrillo, 12.  
 Zarzuela del Pinar, 14 y 15.  
 Sanchonuño, 16.  
 Pinarejos, 17.  
 San Martín y Mudrián, 20.  
 Navalmanzano, 22 y 23.  
**Zona de Rianza.—Recaudador, D. Julián Alonso**  
 Linares del Arroyo, día 2.  
 Maderuelo, 3 y 4.  
 Valdeyarnés, 5.  
 Fuentemizarra, 6.  
 Cedillo de la Torre, 7 y 8.  
 Cilleruelo de San Mamés, 9.  
 Campo de San Pedro, 10.  
 Alconada de Maderuelo, 11.  
 Rianza, 24 al 28.  
**Zona de Honrubia de la Cuesta.—Recaudador, D. Elías Provencio**  
 Aldeanueva de la Serrezuela, día 16.  
 Aldehorno, 17 y 18.  
 Honrubia de la Cuesta, 26 y 27.  
 Montejo de la Serrezuela, 9 y 10.

Moral, 6 y 7.  
 Pradales, 19.  
 Valdevacas de Montejo, 4.  
 Villaverde de Montejo, 8.  
**Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno**  
 Aldeanueva del Monte, día 3.  
 Cascajares, 10.  
 Corral de Ayllón, 8.  
 Fresno de Cantespino, 12.  
 Pajares de Fresno, 11.  
 Riaguas de San Bartolomé, 9.  
 Riahuelas, 5.  
 Sequera de Fresno, 4.  
**Zona de Ayllón.—Recaudador, D. Francisco Sanz Gómez**  
 Ayllón, días 23 y 24.  
 Aldealengua de Santa María, 4.  
 Languilla, 5.  
 Ribota, 6.  
 Ríofrío de Rianza, 7.  
 Saldaña de Rianza, 2.  
 Santa María de Rianza, 3.  
 Valvieja, 1.  
**Zona de Santibáñez de Ayllón**  
 Recaudador, D. Gregorio de Diego Parra  
 Becerril, día 2.  
 Estebanvela, 6 y 7.  
 Grado del Pico, 8.  
 Madriguera, 9 y 18.  
 Muño, 3.  
 Negrodo, 4.  
 Santibáñez de Ayllón, 14 y 15.  
 Serracín, 16.  
 Villacorta, 25 y 26.  
**Zona de Santa María la Real de Nieva.—Recaudador interino, D. Mariano Sancho**  
 Aldeanueva del Codonal, días 13 y 14.  
 Aldehuela del Codonal, 15.  
 Aragonés, 3.  
 Coca, 9 y 10.  
 Codorniz, 11 y 12.  
 Juarros de Voltoya, 18.  
 Marazoleja, 1.  
 Marazoleja, 2.  
 Martín Muñoz de las Posadas, 5 y 6.  
 Matque de Cercos, 19 y 20.  
 Montuenga, 7 y 8.  
 Nieva, 16 y 17.  
 Ochando, 23 y 24.  
 Raparregos, 9 y 10.  
 Santa María de Nieva, 21 y 22.  
 Tabladillo, 4.  
**Zona de Villacastín.—Recaudador, D. Quintín de los Santos Gozalo**  
 Iruero y Lama, día 3.  
 Lastras del Pozo, 5.  
 Marngán, 5.  
 Migueláñez, 13 y 14.  
 Monterrubio, 4.  
 Sangarcía, 8 y 9.  
 Villacastín, 1 y 2.  
 Villoslada, 6.  
**Zona de Labajos.—Recaudador, D. Julio Gozalo**  
 Balisa, día 9.  
 Bercial, 6.  
 Cobos de Segovia, 7.  
 Etreros, 8.  
 Homenaje, 4.  
 Hoyuelos, 5.  
 Labajos, 1 y 2.  
 Laguna Rodrigo, 1.  
 Muñopedro, 2 y 3.  
**Zona de Santiuste de San Juan Bautista.—Recaudador, D. Mariano Sancho**  
 Bernuy de Coca, día 15.  
 Ciruelos de Coca, 13.  
 Donhierro, 5.  
 Fuente de Santa Cruz, 9 y 10.  
 Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2.  
 Montejo de Arévalo, 3 y 4.  
 Moraleja de Coca, 11.  
 Nava de la Asunción, 7 y 8.  
 San Cristóbal de la Vega, 24 al 28.  
 Santiuste de S. Juan Bautista, 16 y 17.  
 Tolocirio, 6.  
 Villagonzalo de Coca, 14.  
 Villeguillo, 12.  
**Zona de Bernardos.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo**  
 Armuña, días 5 y 6.  
 Bernardos, 15 y 16.

Domingo García, 4.  
 Miguel Ibáñez, 3.  
 Ortigosa de Pestaño, 1.  
 Paradinas, 7 y 8.  
 Pinilla-Ambroz, 2.  
**Zona de Sepúlveda.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto**  
 Sepúlveda, días 6, 7 y 8 de Febrero.  
**Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador, D. Mamerto Vega**  
 Casla, días 2 y 3.  
 Cerezo de Abajo, 7 y 8.  
 Cerezo de Arriba, 9 y 10.  
 Prádena, 3 y 4.  
 Sigüero, 5 y 6.  
 Signeruelo, 4 y 5.  
 Santa Marta del Cerro, 8 y 9.  
 Santo Tomé del Puerto, 6 y 7.  
 Ventosilla, 1 y 2.  
**Zona de Barbolla.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto**  
 Aldeonte, día 3.  
 Barbolla, 4.  
 Boceguillas, 7 y 8.  
 Castillejo de Mesleón, 9.  
 Duratón, 14.  
 Duruelo, 11.  
 Perorrubio, 13.  
 Sotillo, 10.  
 Turrubuelo, 6.  
**Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador, D. Demetrio Casado**  
 Bercimuel, días 7 y 8.  
 Encinas, 13.  
 Fresno de la Fuente, 6.  
 Grajera, 10.  
 Navares de Ayuso, 14.  
 Navares de Enmedio, 15 y 16.  
 Pajarejos, 9.  
 Urueñas, 17 y 18.  
**Zona de San Pedro de Gaillos.—Recaudador, D. Lorenzo del Barrio**  
 Aldeacorvo, día 8.  
 Castroserna de Abajo, 9.  
 Castroserna de Arriba, 10.  
 Condado de Castilnovo, 20 y 21.  
 Matilla, 12.  
 San Pedro de Gaillos, 13 y 14.  
 Valdesimonte, 11.  
 Valleruela de Pedraza, 17.  
 Valleruela de Sepúlveda, 18 y 19.  
**Zona de Cantalejo.—Recaudador interino, D. Lorenzo del Barrio**  
 Aldeonsancho, día 8.  
 Cabeznela, 9 y 10.  
 Cantalejo, 22 y 23.  
 Fuentetrebollo, 2 y 3.  
 Navalilla, 1.  
 Puebla de Pedraza, 16.  
 Rebollo, 25.  
 Sebúlcor, 15.  
**Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador, D. Pedro Blanco de la Calle**  
 Arcones, días 1 y 2.  
 Matabuena, 3 y 4.  
 Gallegos, 7 y 8.  
 Orejana, 9.  
 Torre Val de San Pedro, 10.  
 Arduñetes, 11.  
 Aldealengua de Pedraza, 17 y 18.  
 Pedraza, 13 y 14.  
 Navafria, 19 y 20.  
 Arevalillo de Cega, 27.  
**Zona de Carrascal del Río.—Recaudador, D. Hilarion Adrados**  
 Carrascal del Río, días 4 y 5.  
 Castrillo de Sepúlveda, 9.  
 Castrojmeno, 1.  
 Castroserracín, 2.  
 Hinojosas del Cerro, 8.  
 Navares de las Cuevas, 1.  
 Vallé de Tabladillo, 2 y 3.  
 Villaseca, 10.  
 Villar de Sobrepeña, 18.  
 Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.  
 Segovia, 25 de Enero de 1922.  
 El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

**Alcaldía de Donhierro.**  
 Se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes, personal y real, formado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo deseen; y en ese término y tres días más, los contribuyentes que se consideren agraviados, pueden si así lo creen conveniente, formular sus reclamaciones por escrito, ante el Sr. Presidente de la Junta general encargada de la confección de dicho reparto.  
 Donhierro, 5 de Enero de 1922.—El Alcalde, Galo Rueda.

**Alcaldía de Encinas.**  
 No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este pueblo y Fresno de la Fuente, que entre ambos constituyen partido a pesar de haberse anunciado la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 126, correspondiente al día 21 de Octubre último, se anuncia nuevamente dicha vacante. La dotación de la misma consiste en setecientas cincuenta pesetas, que satisfacen dichos Ayuntamientos de sus fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres y casos que ocurran de oficio; además el agraciado queda en libertad para poder contratar las iguales con las 136 familias acomodadas de que constan entre ambos pueblos.  
 Los aspirantes a dicha plaza habrán de ser licenciados en Medicina y cirugía, presentarán sus instancias en cualquiera de ambas Alcaldías en término de treinta días, a contar desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando además los títulos de aptitud.  
 Encinas, 30 de Diciembre de 1921.—El Alcalde de Encinas, Paulino de la Orden.—El de Fresno de la Fuente, Juan Llorente.

**Juzgado municipal de Anaya.**  
 Don Pedro Manso Yague, Juez municipal del mismo.  
 Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia de Segovia, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid con documentos justificativos de su antigüedad, edad y número de habitantes del término municipal en que desempeñen sus funciones con certificación del Instituto Geográfico y Estadístico, haciendo constar que este término municipal se compone de 279 habitantes.  
 Dado en Anaya, a 5 de Enero de 1922.—El Juez municipal, Pedro Manso.

IMPRENTA PROVINCIAL